



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: PAULEN DANIELA MARTINEZ MOJICA

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud del apoderado de la entidad demandante de proceder a admitir la demanda, ante la imposibilidad de determinar el último lugar donde laboró la afiliada al fondo de pensiones (folio 38 a 39).

Inicialmente cabe destacar que el Despacho en auto fechado 30 de julio de 2018¹, requirió a COLPENSIONES para que consultara su base de datos e indicara la última ciudad donde laboró la señora MYRIAM MOJICA GARZÓN, información indispensable a efectos de determinar la competencia territorial en el presente asunto, factor que determina la competencia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.

Al no contar COLPENSIONES con la información requerida, se dispuso en providencia del 10 de septiembre de 2018², oficiar al último empleador registrado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD, oficio devuelto por la empresa de mensajería informando que el lugar de destino se encuentra cerrado³, al respecto el apoderado de COLPENSIONES informó que constató que el registro de funcionamiento de la citada cooperativo de trabajo fue cancelado (folios 38-39).

El no poder establecerse el último lugar donde laboró la señora MYRIAM MOJICA GARZÓN, impide determinar la competencia territorial en los términos previsto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., lo cual no debe imposibilitar el acceso a la administración de justicia, por lo cual se acudirá a la regla general prevista en el artículo 28 del C.G.P. que determina la competencia territorial por el domicilio del demandado.

Por lo anterior, como en la demanda se señala que el domicilio de la demandada es el Municipio de Cumaral, ubicando dentro de la jurisdicción territorial de este Despacho, se asume el conocimiento del presente asunto, procediendo a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

Revisada la demanda se constata que cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., por lo cual el Despacho dispondrá su admisión, en consecuencia,

¹ Folio 23 del expediente

² Folio 32 del expediente

³ Dorso del folio 37

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, instaurado a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora PAULIEN DANIELA MARTÍNEZ MOJICA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora PAULIEN DANIELA MARTÍNEZ MOJICA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

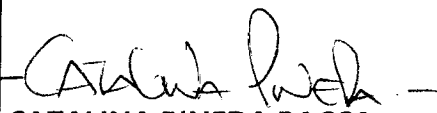
Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba.

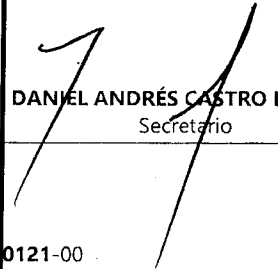
2.2. La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce al abogado JHON JAIRO BARRETO CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 06 del 26 de febrero de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario